



Expediente: **054003543070**
Radicado: **RE-04549-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/11/2024** Hora: **12:45:27** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre del 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación unos especímenes de la fauna silvestre, consistente una (1) Lora Frenti-roja (*Amazona autumnalis*), un (1) Sinsonte (*Mimus gilvus*), una (1) Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) y dos (2) pericos reales (*Brotoperis jugularis*), entregadas voluntariamente por la señora Luz Elena Estrada Arango, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.166.262. Hechos establecidos mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194566, con radicado CE-20148 del 12 de diciembre de 2023, en la cual se plasmó en el aparte de observaciones que *"estaban en una finca la cual se desocupó y se encontraron, por lo cual se hace entrega voluntaria, Comían principalmente frutas y semillas."*

Que mediante Resolución RE-00436-2024 del día 12 de febrero de 2024, notificada por aviso el 19 de abril de 2024, se impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva de los individuos entregados a Cornare y se ordenó la apertura de una indagación preliminar, en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

- *"Requerir a la señora Luz Elena Estrada, para que, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, aporte con destino al expediente 054003543070, información detallada de cómo encontró los especímenes antes descritos, y cuánto tiempo permaneció con ellos, previo a entregarlos de manera voluntaria a Cornare."*

Day



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración de los individuos ingresados al CAV de Fauna de Cornare bajo los códigos 12AV230856, 12AV230857, 12AV230858, 12AV230859 y 12AV230860.”

Que mediante oficio escrito con radicado CS-04436-2024 del día 25 de abril de 2024, requirió a la señora Luz Elena Estrada Arango, con el fin de que cumpliera lo ordenado en la Resolución RE-00436-2024, brindando información detallada sobre los especímenes entregados de manera voluntaria a la Corporación el día 12 de diciembre de 2023.

Que adicional a ello, en cumplimiento de la Resolución RE-00436-2024, se realizó la evaluación técnica de los especímenes entregados, de la cual se generó el informe técnico IT-04806-2024 del día 26 de julio de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

5.1. Las especies *Amazona autumnalis*, *Mimus gilvus*, *Eupsittula pertinax* y *Brotheria jugularis*, forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, los individuos fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3 Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que los distintos individuos mencionados en el anterior informe se les vulneraron varias libertades.

5.4 Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Mimus gilvus* es el ave passeriforme más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, por su melodioso canto y su capacidad de imitar a otras aves situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.5. Los registros encontrados en la base de datos de Cornare, reporta que las distintas especies de psitácidos, contenidos en el informe, son altamente traficados y demandan las primeras listas de ingreso dentro del CAV; por lo tanto se infiere que su extracción se debe a la variedad de colores en su plumaje, a las vocalizaciones humanas que pueden aprender y emitir y a la facilidad por su tamaño de capturar y ser tenidos como mascotas.

5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.



5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que las especies presenten restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación entre moderada y alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre todos los individuos de fauna silvestre.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- Desbalance nutricional e hipovitaminosis lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales y pérdida de coloración en plumaje.
- Recorte de timoneras, rémiges y plumaje en general que afecta considerablemente el desplazamiento de los individuos.
- Sobrecrecimiento, alteraciones en rinoteca y uñas es debido a la ausencia de buenos hábitats para los animales en donde el forrajeo, una buena aprehensión y acicalamiento hace parte de los estímulos necesarios que requieren los animales en vidas libre.
- Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipias en los animales examinados, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambias su conducta completamente, lo cual implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación.
- Para los individuos de las especies *Amazona autumnalis* (12AV230856) y *Brotogeris jugularis* (12AV230859) se realiza el proceso de eutanasia debido a las distintas complicaciones clínicas y comportamentales que no permiten que los animales puedan retornar a su hábitat natural.
- Para los individuos de las especies *Eupsittula pertinax* (12AV230858) y *Brotogeris jugularis* (12AV230860) se encuentran actualmente en el proceso de rehabilitación donde reciben estímulos constantemente como playback y distintos enriquecimientos ambientales y nutricionales.
- El individuo de la especie *Mimus gilvus* (12AV230857) al ingresar al proceso de rehabilitación y evidenciar una evolución evidente, tuvo como disposición final la liberación. Si bien las especies aquí mencionadas según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que todas ellas son utilizadas con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *"En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."* (negrilla fuera de texto)

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)"

c. Sobre la disposición final

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

"(...) Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas (...)"

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

"Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece lo siguiente: *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Teniendo en cuenta que con la información recaudada no se puede concluir con certeza que la señora Luz Elena Estrada estaba ejerciendo la tenencia en cautiverio de los especímenes entregados de manera voluntaria, razón por la cual se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta mediante Resolución RE-00436-2024 del 12 de febrero de 2024.



De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, esta Autoridad Ambiental como administradora del recurso procederá con la disposición final de los especímenes.

b. Frente al archivo de la indagación preliminar

Ahora bien, atendiendo a que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra de la señora Luz Elena Estrada Arango, puesto que no se obtuvo material probatorio suficiente que diera lugar a demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que, de acuerdo a lo ordenado en la misma Resolución, se realizó una evaluación técnica de los individuos ingresados al CAV de Fauna bajo los códigos 12AV230856, 12AV200857, 12AV230858, 12AV230859 y 12AV230860, la cual quedó plasmada en el informe técnico IT-04806-2024 del 26 de julio de 2024. Allí se concluyó que, una vez realizada la valoración nutricional, biológica y médica de los individuos, se determinó lo siguiente: *"Para los individuos de las especies Amazona autumnalis (12AV230856) y Brotogeris jugularis (12AV230859) se realiza el proceso de eutanasia debido a las distintas complicaciones clínicas y comportamentales que no permiten que los animales puedan retornar a su hábitat natural; así mismo para los individuos de las especies Eupsittula pertinax (12AV230858) y Brotogeris jugularis (12AV230860) se encuentran actualmente en el proceso de rehabilitación donde reciben estímulos constantemente como playback y distintos enriquecimientos ambientales y nutricionales, para posteriormente liberarlos; que por último el individuo de la especie Mimus gilvus (12AV230857) al ingresar al proceso de rehabilitación y evidenciar una evolución evidente, tuvo como disposición final la liberación"*.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194566 con radicado CE-20148-2023.
- Oficio con radicado CS-04436 del 25 de abril de 2024.
- Informe técnico IT-04806 del 26 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta a la señora **LUZ ELENA ESTRADA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.166.262, mediante la Resolución con radicado RE-00436-2024 del día 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que los individuos ingresados al CAV de Fauna de Cornare bajo los códigos 12AV230856 y 12AV230859, comúnmente conocidos como



Lora frente-roja y perico bronceado, tuvieron como disposición final la eutanasia debido a sus condiciones físicas, que los individuos con código 12AV230858 y 12AV230860 conocidos comúnmente como cotorra carisucia y perico bronceado, se encuentran aún en proceso de rehabilitación y que finalmente el individuo con código 12AV230857, conocido como sinsonte, tuvo como disposición final su liberación una vez se realizó la evaluación médica, nutricional y biológica.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo de la indagación abierta dentro del expediente N° 054003543070 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente acto administrativo a la señora **LUZ ELENA ESTRADA ARANGO**.

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PERÉZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 054003543070
Fecha: 09/10/2024
Proyectó: Paula Alzate *P.A.*
Revisó: Lina Gómez *L.G.*
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE